

0001410

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado GERARDO ANTONIO GARCIA ISAZA con C.C #6.375.213 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER, bajo la radicación #2016-316.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del Crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00316-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0001399
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita requerir al pagador del Colpensiones para que se sirva consignar las cuotas o mesadas que le correspondan al ejecutado desde el mes junio de 2011 hasta febrero de 2017 y allega contestación del Colpensiones requiriendo el porcentaje a embargar y/o la remisión del oficio No. 2257 del 15 de abril de 2010.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le indica a la mandataria judicial que antes de proceder a requerir nuevamente a la entidad colpensiones, se procederá a informarle a dicha entidad que el porcentaje a embargar es sobre el 35% de la mesada pensional del demandado, al igual se remitirá copia del oficio No. 2257 del 15 abril de 2010 que se encuentra visible a folio 36 del presente cuaderno para que se sirvan hacer las respectivos descuentos al demandado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a COLPENSIONES informando que el porcentaje a embargar es sobre el 35% de la mesada pensional del demandado, al igual se remite copia del oficio No. 2257 del 15 abril de 2010, para que se sirvan hacer las respectivos descuentos al ejecutado.

2.- INSTAR a la secretaria de ejecución para que se sirva remitir copia del oficio No. 2257 del 15 de abril de 2010 que se encuentra visible a folio 36 del presente cuaderno a la entidad COLPENSIONES.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00783-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **010-marzo-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuela Jimenez Lopez Ramirez
SECRETARIA

0001400

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

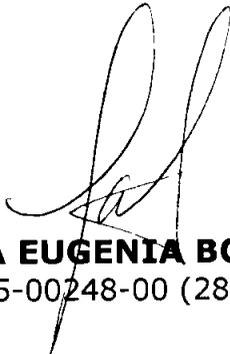
REQUERIR al pagador de GRUPO ÉXITO, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado VICTOR ALFREDO BORELLY FERNANDEZ identificado con C.C 94.504.047 comunicada mediante oficio fechado el 18 de junio de 2015, recibido el 08 de julio de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00248-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria J. Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0001413
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **18 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2012-811, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, al (la) apoderado (a) demandante Dr (a) FREDY OSIPNA OREJUELA con CC# 14.995.656 por valor de **\$5.117.560.15**.

2.- OFICIAR al **Juzgado 18** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales al doctor FREDY OSIPNA OREJUELA con CC# 14.995.656 por valor de **\$5.117.560.15**.

6.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00811-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE MARZO DE 2017**

SECRETARIA

Auto sust No 0001411
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **23 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2015-532, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, al (la) apoderado (a) demandante Dr (a) YELY YULIZZA VHAVERRA BLANDON con CC# 35.891.288 por valor de **\$1.458.333.oo.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 23** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la doctora YELY YULIZZA VHAVERRA BLANDON con CC# 35.891.288 por valor de **\$1.458.333.oo.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00532-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE MARZO DE 2017.**

Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001408
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO VEINTIDOS (22°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado CARLOS ANDRES LOZANO VARGAS con C.C #94.412.715 dentro del proceso que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A, bajo la radicación #2014-411.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00411-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez
Secretaria

Auto sust No. 0001398
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle, informa que las partes citadas en el oficio No. 03-2143 del 22 de septiembre de 2016, corresponden a una tutela, al igual dentro del despacho existe anotación de un proceso radicado 2002-802 demandado URIEL ANTONIO VANEGAS Y OTROS, demandante ARGEMIRO SOTO, dentro del cual no se ha solicitud remanentes.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que quien solicito el embargo de remanentes es el Juzgado Segundo Civil Municipal Yumbo-Valle y no el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle, por lo que se hace necesario aclarar el auto fechado el 29 de Julio de 2015, en el sentido de indicar que el juzgado que solicita el embargo de remanentes es el Juzgado Segundo Civil Municipal Yumbo-Valle y no el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Aclarar el auto fechado el 29 de Julio de 2015, en el sentido de indicar que el juzgado que solicita el embargo de remanentes es el Juzgado Segundo Civil Municipal Yumbo-Valle y no el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00309-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha **10-MARZO-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lugo Ramirez
Secretaría

Auto Inter No. 00349.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOSE JAVIER MORIMITSU con C.C 16.528.269, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$87.920.000.oo.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2012-00062-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No. 00348.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado ANA MILENA ORTEGA COBO en el proceso que adelanta la señora ANDREA PALACIOS VALDES en su contra, y que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali-Valle, bajo la radicación 2011-01108.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado ANA MILENA ORTEGA COBO en el proceso que adelanta el señor CESAR AUGUSTO TOVAR en su contra, y que cursa en el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, bajo la radicación 27-2012-00686.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00404-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgado de Ejecución:
Civiles Municipales

Maria Eugenia Bolaños Ordoñez
SECRETARÍA

Auto sust No. 0001414
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la Cooperativa de Trabajadores de EMCALI, solicita el desarchivo del proceso, copia del oficio del pagador, toda vez que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle y reporte general por proceso con la totalidad de los depósitos judiciales que le quedaron al demandado.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que revisado el portar del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este despacho, como tampoco por el Juzgado de Origen.

En cuanto a la copia del oficio del pagador, se procederá a realizar la reproducción del oficio No. 03-2038 del 07 de septiembre de 2016, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- PONGASE** a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.
- 2.- ORDENASE** la reproducción del oficio No. 03-2038 del 07 de septiembre de 2016, al pagador de Seguros de Vida ALFA SA, conforme al numeral 10 inciso 4 el artículo 597 del C.G.P.
- 3.- NO ACCEDER** a la conversión de títulos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00987-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

0001397

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 4 del auto fechado el 09 de diciembre de 2014 del presente cuaderno.

2.- REQUERIR a la Secretaria de Ejecución, para que se sirvan dar cumplimiento al inciso segundo (2º) del auto fechado el 25 de mayo de 2015.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00470-00/(14)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017** Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
Secretaría SECRETARÍA

0001406

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

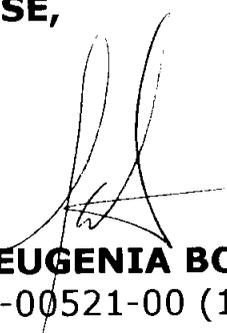
1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C #16.747.521 de los títulos judiciales que por valor de **\$1.175.223.67** se encuentran consignados en esta oficina judicial.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas de la demandada acumulada.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00521-00 (14)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2017

Juzgados de Ejecución
Secretaría
Cortes Municipales
Yanez Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001407
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado, solicita el pago de los títulos que se encuentra en la cuenta del despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que los bienes embargados continúan por cuenta del Juzgado Veintiuno Civil Municipal que actualmente el proceso se encuentra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por él peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00083-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0001402
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01329-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez

Secretaria **SECRETARIA**

Auto sust No. 0001412
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00620-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0001409
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de todos los depósitos que se encuentra en el proceso, que sean descontados el demandado.

En vista de lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que consultado el portal del Banco Agrario, no existe depósito judicial consignado a órdenes de este despacho judicial, como tampoco en el Juzgado de Origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGÉNIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00433-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0001403
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a reconocer personería al mandatario judicial de la parte demandante, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva acreditar la representación legal como administrador de la entidad demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-01002-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Samrez
Secretaría

Auto Inter No. 355
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2016-00040 (08)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA

Auto Inter No. 356
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora quedando de la siguiente manera:

Capital cánones	\$	4.763.500
Capital ser. publico energía y acueducto	\$	996.058
Interés de Mora 16-09-12 A 28-02-17	\$	1.183.277
Capital gas domiciliario	\$	25.404
Interés de Mora 16-09-12 A 28-02-17	\$	30.179
Clausula penal	\$	3.000.000
Total	\$	9.998.418

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00190 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipal
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 357
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00635 (35)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Rendón

SECRETARIA

Auto sust No. 0001361
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede allegado por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, informa que dan cumplimiento al artículo 563 numeral 1 del Código General del Proceso por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, el cual se agregará y se pone en conocimiento de las partes y a su vez se reanuda el presente proceso, por lo anterior el Juzgado,

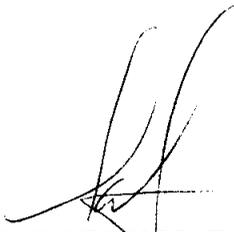
RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO.

2.- Reanudar el trámite del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00853-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-marzo-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo
SECRETARIA

Auto Inter No. 354
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante hasta el 30 de abril de 2012 por valor de **\$1.457.477,00**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2012-00454 (03)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-MAR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 358
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2016-00168 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ordoñez

Secretaria

Auto Inter No. 352
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante respecto de los pagarés No. **66822788-3314** y **6682788-6232**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00275 (05)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Civiles Municipales

Maria Jimena Largo

SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 353
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora quedando de la siguiente manera:

Capital inicial	\$	12.812.696
Interés de Mora 31-03-16 A 31-01-17	\$	3.004.406
Total	\$	15.817.102

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00187 (28)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**
Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0001396
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, allega la notificación del acreedor hipotecario debidamente diligenciada y a su vez solicita dictar sentencia.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que la notificación allegada del acreedor hipotecario se agrega al expediente para que obre y conste.

En cuanto a dictar sentencia, se le indica al peticionario que la misma fue dictada el pasado 28 de abril de 2016 a folio 44 del primer cuaderno, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

2.- NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00726-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sustan. No 0001401
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede allegado por la Policía Judicial C.T.I de la Fiscal 77 Seccional de la Unidad delitos contra el patrimonio económico y la fe pública, solicita se sirvan aportar el original del pagaré 2012-001 de 20 de marzo de 2013 por valor \$28.200.000 suscrito por los demandados Janeth Salazar Palacios, José Fermín Ubaldo Pérez como deudores y Aquileo Mina Valencia como acreedor que obra dentro del proceso ejecutivo 2013-358.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a remitir a la Fiscal 77 Seccional de la Unidad delitos contra el patrimonio económico y la fe pública, el pagaré 2012-001 del 20 de marzo de 2013 por valor \$28.200.000, a fin de que sea incorporado a la investigación 760016000193201628174.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA DESGLOSAR el pagaré 2012-001 del 20 de marzo de 2013 por valor \$28.200.000, para ser remitido a la Fiscal 77 Seccional de la Unidad delitos contra el patrimonio económico y la fe pública, a fin de que sea incorporado a la investigación 760016000193201628174.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00358-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Lorena Largo Sanchez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 1373
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de los demandados solicita se decrete la terminación del proceso en virtud al acuerdo de conciliación entre las partes, sin embargo entérese al togado que en el escrito adjunto las partes solicitan únicamente el levantamiento de las medidas, mas no la terminación del proceso, sin embargo deberá acreditarse la calidad de representante legal de la parte actora.

Asi las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de ordenar el levantamiento de las medidas solicitadas, REQUERIR al Administrador y Representante legal del Edificio Alhambra Oriental que acredite su calidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00618 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Secretaría
Civiles Municipales
Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Municipales
Santiago de Cali
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0001404

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 131 del auto fechado el 31 de enero de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00476-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

0001405

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) marzo de dos mil diecisiete (2017)

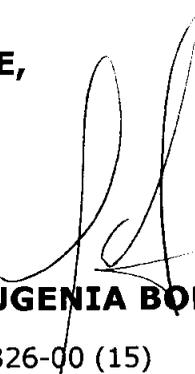
En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00326-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No 000 1233
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la que denomina el apoderado del demandado como objeción al avalúo presentado por la parte demandante.

Del avalúo al bien objeto de litigio se dio traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, dentro del cual presento objeción la avalúo que ahora se decide.

La observación presentada se fundamenta básicamente en que el avalúo se realizó por inspección ocular al vehículo donde se encontraba, además de manifestar que el vehículo no se encuentra en la bodega la 21, si no que fue trasladado a un sitio que se desconoce.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el inciso 5° del Art. 444 Ibidem reza: " *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el preciso que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. "(Subrayado fuera de texto)*

No cabe duda entonces que el ordenamiento procesal permite el avalúo del vehículo que figure en una publicación especializada, de la cual basta con aportar una copia informal de la página respectiva, requisitos que en esta oportunidad se cumplieron a cabalidad, toda vez que se allegó copia de la "revista Motor" donde para el automotor trabado en la Litis se fija un valor de \$40.800.000,00,

Siendo así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al apoderado del demandado en sus observaciones y por lo tanto la misma no se aceptará.

Finalmente el apoderado actor, allega escrito en donde solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, sin embargo, en virtud de los escritos presentados por la parte demandada, su petición se resolverá en firme el presente

auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO ACEPTAR la observación al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la fijación de fecha de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00705 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaría
María Jimena Largo Escobar
SECRETARIA

Auto Int No 298
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada contra la que realiza el apoderado de la parte demandante.

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante que obra a folios 130 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual presentó la objeción que ahora se decide.

La objeción del apoderado de la parte demandada se fundamenta básicamente, en que la parte demandante liquida los intereses moratorios desde la fecha que se indica el mandamiento de pago cuando los mismos deben liquidarse a partir de la fecha en que se emitió la sentencia.

En punto de lo anterior hay que decir que en la liquidación del crédito que allega la parte demandante, se liquidan intereses desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, esto es el 23 de julio de 2014, fecha que no fue modificada con la sentencia, luego entonces es desde la fecha establecida en el mandamiento de pago desde donde deben cobrarse los intereses moratorios.

Siendo así las cosas es claro que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en la objeción a la liquidación y en consecuencia la que aporta no puede ser tenida en cuenta, toda vez que liquida los intereses moratorios desde una fecha que no corresponde.

Sin embargo y estando para decidir sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Por lo anterior y en aras de determinar el valor real adeudado por el demandado, es preciso modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	40.000.000
Interés de Mora 23-07-14 A 10-02-17	\$	27.057.067
Total	\$	67.057.067

Así las cosas, el monto de la obligación al 10 de febrero de 2017 asciende a la suma de **\$67.057.067,00**

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR la objeción a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora quedando la obligación al 10 de febrero de 2017 en la suma de **\$67.057.067,00**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00705 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Juzgado de Ejecución,
Secretaría Municipal
Maria Jimena Lopez Escobar
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, marzo 06 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

Auto Inter No. 337

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por IVETH SERRANO CASTAÑEDA cesionaria., contra ABRAHAM BUITRAGO.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 22 de febrero de 2017, fue rematado un inmueble ubicado en calle 71 No. 1A3-10 apartamento 201 bloque 147 manzana 11 conjunto residencial "Los Alcázares II etapa" de Cali, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 98776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Identificado con los linderos: **Oriente:** partiendo del punto 1 hasta el punto 4 pasando por los puntos 2 y 3 en línea quebrada en las siguientes dimensiones parciales 3.58 metros, 2.70 metros muro común de fachada al medio con vacío común sobre el antejardín común frente a la calle 71 vehicular publica, **Sur.** Partiendo del punto 4 hasta el punto 5 en 6.72 metros, muro comunal medio con apartamento del bloque 148, **Occidente:** partiendo del punto 5 hasta el punto 8, pasando por los puntos 6 y 7 en línea quebrada con las siguientes dimensiones parciales 5.40 metros, 0.32 metros y 2.58 metros, muro común de fachada al medio con vacío sobre zona verde común, frente a la zona verde publica 19, **Norte:** del punto 8 al punto 1, pasando por los puntos 9, 10, 11, y 12 en línea quebrada con las siguientes dimensiones parciales 4.84 metros, muro común al medio con el apartamento 202 del mismo bloque, 0.28 metros, 1.12 metros, 1.41 metros y 2.70 metros muro común al medio con hall y punto fijo común. **Nadir:** 2.50 metros con losa común que separa o separa el primer piso de la copropiedad, **Cenit:** 4.75 metros con losa común que lo separa del tercer piso de la copropiedad, **altura Libre** 2.25 metros, los muros internos son de propiedad común sin ninguna excepción por tratarse de muros portantes o de carga y tiene un espesor de 0.12 centímetros se identifica en el plano de división con la letra A, con 1.59 metros de largo, B con 1.12 metros de largo, C, D, Y F con 2.92 metros de largo cada una E en 1.71 metros de largo, G con 1.00 metro de largo H con 1.70 metros de largo I con 1.29 metros de largo, J con 1.38 metros de largo el área total es de 2.2266 metros cuadrados.

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$1.930.000,00,

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del inmueble ubicado en calle 71 No. 1A3-10 apartamento 201 bloque 147 manzana 11 conjunto residencial "Los Alcázares II etapa" de Cali, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 98776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo adjudicado a la señora IVETH SERRANO CASTAÑEDA identificada con C.C. No. 31.997.806 por la suma de \$38.600.000.00 pesos

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recaer sobre el inmueble COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1.879 de 27-05-2011, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 - 98776, anotación No. 25 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el exhorto a la notaria 4º de Cali

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble a la rematante IVETH SERRANO CASTAÑEDA. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

7.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00773 (22)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Oficinas de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimenez Lugo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001240
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) marzo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita dar aplicación al artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha los secuestres no han rendido cuentas comprobadas de su gestión, al igual realiza la operación matemática del avalúo del inmueble No. 370-501736 para un total de 116.941.500.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que hasta la fecha los secuestres destinados dentro del presente proceso no han rendido las cuentas comprobadas de su gestión, por lo que se hace necesario relevarlos del cargo informa dicho acontecimiento al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 50 del numeral 7 del Código General del Proceso, a su vez se designará un auxiliar de la justicia al cual se le comunicará su nombramiento mediante telegrama.

En cuanto al valor del avalúo del predio, se procederá a correr su respectivo traslado.

Seguidamente se desprende del certificado de tradición identificado con matrícula No. 370-501733 anotación 12, oficio 5000063979 del 25-08-2006 de la Fiscalía General de Cali, específica: "PROHIBICIÓN JUDICIAL-ABSTENCIÓN DE REGISTRO DE HACER CUALQUIER ACTO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTROS", se hace necesario requerir a las partes para que se sirvan realizar los trámites pertinentes para el levantamiento de dicha anotación.

Por otra parte, se allega oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, solicitando el estado actual del proceso y a su vez el resultado de los remanentes requeridos mediante oficio No. 2456 del 19 de diciembre de 2016.

Consecuente con lo anterior, se aprecia que mediante auto fechado el 17 de enero de 2007, se aceptó el embargo de remanentes proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali-Valle, el cual se observa que se libró oficio a ese despacho pero no hay constancia de recibió, por lo que se hace necesario librar nuevamente el oficio No. 32 del 17 de enero de 2007, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR a la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ del cargo de secuestre de los predios identificados No. 370-501733 y 370-501736 y a la señora SOGENOR GOMEZ del cargo de secuestre del inmueble No. 370-501734, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Cali-Valle, para informarle que los secuestres DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ y la señora SOGENOR GOMEZ hasta la fecha no rindieron cuentas comprobadas de su gestión, haciéndose acreedoras de

las exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, conforme al numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

3.- DESIGNAR a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, residente en la Calle 18 A #55-105-M-350 de esta ciudad y teléfono 315-813-99-68 de la lista de auxiliares de la justicia, en su calidad de secuestre de los predios No. 370-501733, 370-501736 y 370-501734 de propiedad del demandado.

4.- Como quiera que el avalúo del bien inmueble con matrícula No. 370-501736, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso. Por valor de **\$74.590.500**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

5.- REQUERIR a las partes para que se sirvan realizar los trámites pertinentes para el levantamiento de la anotación 12, oficio 5000063979 del 25-08-2006 de la Fiscalía General de Cali, específica: "PROHIBICIÓN JUDICIAL-ABSTENCIÓN DE REGISTRO DE HACER CUALQUIER ACTO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTROS" que se desprende del certificado de tradición No. 370-501733.

6.- POR SECRETARIA remítase constancia del estado actual del proceso, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso que adelanta Lina Marcela López menor representada por su madre Sandra Patricia López Guerrero contra el aquí demandado, bajo la radicación 007-2016-00283-00.

7.- POR SECRETARIA elabórese el oficio No. 57 del 17 de enero de 2007 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali-Valle, para que obre dentro del proceso que adelanta Lina Marcela López menor representada por su madre Sandra Patricia López Guerrero contra el aquí demandado, bajo la radicación 007-2016-00283-00.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00369-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lasso Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0000948
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia, informa al despacho que el inmueble objeto de la Litis y que le fuera entregado para su administración, fue entregado en comodato al señor JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ por un período de dos años.

Sin embargo y como quiera que el objeto del embargo y secuestro de un bien inmueble es entre otros, el que pueda producir utilidades que permitan un abono a la obligación y si es posible la pago total de la misma; para tal efecto el auxiliar de la justicia designado como secuestre, debe administrarlo como un buen padre de familia.

Por lo anterior y como quiera que el contrato suscrito fue de comodato y no de arrendamiento y de la diligencia de secuestro se concluye que el inmueble se encuentra en regular estado, más no en un estado que impida ser habitado, al punto que el señor CANDELO SUAREZ aceptó vivir en él, se requerirá a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho el motivo por el cual entregó el inmueble en comodato al señor JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ, allegue un inventario detallado del bien, informe el estado del mismo con soporte fotográfico; igualmente deberá acreditar al despacho las diligencias agotadas para alquilar el inmueble, tales como avisos publicitarios o información suministrada para tal efecto y el motivo por el cual resultaron infructuosas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la secuestre, para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho el motivo por el cual entregó el inmueble en comodato al señor JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ, allegue un inventario detallado del bien, informe el estado del mismo con soporte fotográfico; igualmente deberá acreditar al despacho las diligencias agotadas para alquilar el inmueble, tales como avisos publicitarios o información suministrada para tal efecto y el motivo por el cual resultaron infructuosas.

Líbrese comunicación telegráfica.

2.- OFICIAR nuevamente a la Fiscalía General de la Nación-Bogotá Fiscal 34 Delegada Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, para que informe el estado actual de la investigación que se adelanta a la señora ANA DELIA SERNA con C.C #29.036.365 y en la cual se ordenó el embargo de

los inmuebles identificados con matrículas No. 370-326723,
370326818 Y 370-391343.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00248-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MARZO-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales

~~Maria Jimena Lopez Ramirez~~
Secretaria
SECRETARIA

Auto Int No. 363
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 09 de febrero de 2017 por el cual se negó la solicitud de levantar el gravamen hipotecario del bien objeto de litigio.

Sostiene la recurrente básicamente que la demandada cumplió con el pago total de la obligación, por lo que se decretó la terminación del proceso, manifestando así que cuando se cumple la obligación principal consecuentemente se termina lo accesorio, que para el caso que nos ocupa sería la hipoteca

Delanteramente es del caso precisar que al tenor del art. 2432 del Código Civil. *"la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*.

Por su parte el Art. 2438 del Código Civil, consagra que *"La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día. Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción. Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba"*.

Con base en esa disposición, la doctrina nacional ha aceptado el otorgamiento de la llamada *"hipoteca abierta"*, utilizada comúnmente en las operaciones de crédito por las entidades financieras y que no es otra que aquella por la cual se garantizan todo tipo de obligaciones que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Esta modalidad de garantía se contrapone a la hipoteca *"especial"* o *"cerrada"*, que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella.

Ahora bien, hechas la anteriores precisiones, de la lectura detallada de la Escritura Pública No. 3.273 de 27 de septiembre de 2010 contentiva del gravamen hipotecario, se observa que en la cláusula primera se consignó *"Que con el objeto de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con la señora **DIANA MARIA***

MUÑOZ HERNANDEZ, quien para los efectos de este contrato se llamara **EL ACREEDORA**, constituyen **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA** a favor de **EL ACREEDORA**, sobre todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce, sobre el siguiente inmueble: **EL APARTAMENTO NUMERO I-502 TORRE I Y EL PARQUEADERO NUMERO 66 LOS CUALES HACEN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES...**"

En la cláusula cuarta se estipula: "Que la garantía hipotecaria que por esta escritura constituye **LA PARTE HIPOTECARIA** cubre respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que actualmente adeude o llegase a adeudar en el futuro **LA PARTE HIPOTECANTE A LA ACREEDORA...**"

Y en la Cláusula Sexta se pactó: "Que la garantía hipotecaria constituida por esta escritura permanecerá vigente hasta tanto no sea cancelada la totalidad de las obligaciones a cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE y a favor de la ACREEDORA** o a quien haya cedido sus derechos."

Resulta entonces que por tratarse de una hipoteca abierta con la cual se garantiza no solo la obligación que aquí se cobra sino las demás adquiridas o que llegare a adquirir la señora DIANA VANESSA PRETEL GRANADOS para con la señora DIANA MARIA MUÑOZ HERNANDEZ, no es dable a este despacho acceder a la cancelación de la misma por el pago que aquí se produjo. Y es que el despacho solo tiene conocimiento del pago de la obligación que se ejecuta en este proceso, pero desconoce si existen otras obligaciones garantizadas con la hipoteca cuya cancelación se pretende.

Es entonces del resorte exclusivo de la acreedora DIANA MARIA MUÑOZ HERNANDEZ autorizar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No 3.273 de 27 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Sexta de Circulo de Cali y será solo con su aprobación que puede accederse a lo solicitado.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el auto que decide la solicitud de levantar el gravamen hipotecario del bien objeto de litigio, no es susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

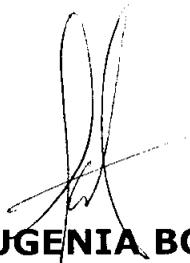
RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido por expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00683 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **43** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-MAR-2017**

Juzgados de Ejecución

~~Civiles Municipales~~
Secretaría
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

